

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4900/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicito copia en versión pública de toda la documentación relacionada con un predio en específico.

Se Inconformó por la entrega incompleta de la
información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que se presentó extemporáneo

Palabras Clave: Extemporáneo, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4900/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4900/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diez de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074323001121, a través de la cual solicito lo siguiente:

“Se solicita copia de toda aquella información en su versión pública relacionada con el predio de Coahuila 34, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México, respecto de: 1- La existencia de alguna Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal y su información

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

relacionada. 2- La existencia de alguna Constancia de Publicitación Vecinal y su información relacionada. 3- La existencia de alguna Solicitud de Registro de Manifestación de Construcción. 4- La existencia de algún Registro otorgado de Manifestación de Construcción. 5- La existencia de alguna Solicitud de autorización y/o licencia de demolición, remodelación, modificación estructural y/o algo relacionado con construcción. 6- La existencia de alguna autorización, permiso y/o licencia otorgado de demolición, remodelación, modificación estructural y/o algo relacionado con construcción. 7- La existencia de alguna solicitud o autorización de cambio de uso de suelo. 8- Los alcances de la obra que se quiere realizar en dicho predio..” (Sic)

II. El catorce de abril, el Sujeto Obligado, a través del “*Sistema de Solicitudes de Acceso a Información Pública de la PNT*”, notificó el oficio AC/DGODU/SMLCyDU/1342/2023, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, con el cual dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

“ ...

Derivado de lo anterior y con la finalidad de atender su petición, me permito comunicarle que se realizó la búsqueda del año 2010 a la fecha en la base de datos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas dependientes de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de este Ente Público y se concluye que no existe antecedente alguno de lo solicitado para el inmueble ubicado en calle **Coahuila No. 34, Col. Roma Norte** de esta Alcaldía.

...” (Sic)

III. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el recurrente presento recurso de revisión, manifestando su inconformidad respecto al contenido de fondo de la respuesta del sujeto obligado, señalando lo siguiente:

“La respuesta es incompleta y en algunos puntos evasiva, no da contestación a cada uno de los puntos requeridos de manera puntual, brinda información parcial, ilegible

en algunos documentos, resulta evasiva en algunos puntos, no es exhaustiva, no respalda o brinda los documentos respectivos y probatorios que respalden las respuestas)como pueden ser informes y verificaciones, entre otros), brinda información imprecisa, no diferencia entre el presupuesto asignado y el que proviene de presupuesto participativo, dice que no es competente para brindar respuesta de algunos puntos cuando conforme a la ley y reglamentos es competente y corresponsable con otras autoridades, no presenta todos los contratos, convenios y documentos que señala; además que redirige la información a link donde no se encuentra la información que señala o no es accesible y en dichos links solamente se encuentra la misma información proporcionada por correo electrónico y se señala la información de una USB que no se proporcionó. En general, no brinda toda la información solicitada de manera puntual, además que el sujeto obligado no hace uso del máximo de sus recursos para proveer la información requerida. Finalmente, la respuesta señala que remite algunos oficios y documentos; sin embargo, no los adjunta, por lo que no se cuenta con la documentación e información que supuestamente proporciona y/o hace referencia. Además, de lo anterior, respecto al punto 7 de la solicitud de información, evade, señalando que se debe reestructurar el cuestionamiento; sin embargo la petición es bastante clara, o en todo caso debió señalar respecto a qué no se entiende la solicitud, y debió haber realizado el requerimiento de precisión de la solicitud en un principio y no en la respuesta final, además que no señala el plazo o término para aclarar, y tampoco brinda la información que pudiera tener relacionada, por lo que es evidente que la respuesta es evasiva. En general la respuesta no brinda una justificación real para no brindar toda la información requerida.”(Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Esta Ponencia considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que el medio de impugnación es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone que lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

....

En ese tenor, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el **catorce de abril de dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado, notificó la respuesta a la solicitud de información a través del “*Sistema de Solicitudes de Acceso a Información Pública de la PNT*”, el oficio mediante el cual dio atención a la solicitud que nos ocupa, tal como se desprende a continuación:

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	10/04/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	14/04/2023	Unidad de Transparencia		

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.⁴

Tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

*“...Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

[...]”

*Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, y toda vez que como se advierte que el **catorce de abril de dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta a la parte recurrente, en ese tenor, es dable concluir que el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día **diecisiete de abril al nueve de mayo de dos mil veintitrés**.

Derivado a lo anterior, es claro que **la parte recurrente presentó su recurso de revisión el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, excediendo por**

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuarenta y nueve días hábiles, el término de quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.”

En consecuencia, en consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4900/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4900/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**